



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 4 /2021

4 de junio de 2021

REAL DECRETO-LEY (RDL) 11/2021: ART.1.1. PRORROGA ERTE FUERZA MAYOR ART. 22 RDL 8/2020.	1
RDL 11/2021: ART.1.2. ERTE POR IMPEDIMENTO. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA1) APARTADO 2 RDL 24/2020. PRÓRROGA.....	1
RDL 11/2021: ART.1.3. ERTE POR IMPEDIMENTO DE RDL 30/2020 y RDL 2/2021. PRORROGA.....	2
RDL 11/2021: ART.1.4. ERTE POR LIMITACIONES DE RDL 30/2020 y RDL 2/2021. PRORROGA.....	3
RDL 11/2021: ART.2.1 ERTE POR IMPEDIMENTO O LIMITACIONES DE ACTIVIDAD. NUEVOS.	4
RDL 11/2011: ART.2.2, 2.3 y 2.4 TRÁNSITO DE ERTE IMPEDITIVO A LIMITATIVO, y VICEVERSA.	7
RDL 11/2021: DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA 1). EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD.....	7
RDL 11/2021. OTROS ASPECTOS	12
RDL 11/2021: ANOTACIÓN DE CPC Y TIPOS DE INACTIVIDAD.....	12
ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES –CPC-, COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES –TIPO INACTIVIDAD y PORCENTAJES DE EXENCIÓN.	13
RDL 11/2021: TÍTULO II- MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS-	14
RDL 11/2021: ANEXO. RELACIÓN CÓDIGOS CNAE09 A LOS QUE SE REFIERE LA DA 1.	21

REAL DECRETO-LEY (RDL) 11/2021: ART.1.1. PRORROGA ERTE FUERZA MAYOR ART. 22 RDL 8/2020.

El RDL 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos, establece en el apartado 1 del artículo 1, la prórroga de los ERTE basados en las causas recogidas en el artículo 22 del RDL 8/2020:

"1. Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se prorrogarán automáticamente hasta el 30 de septiembre de 2021."

RDL 11/2021: ART.1.2. ERTE POR IMPEDIMENTO. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA1) APARTADO 2 RDL 24/2020. PRÓRROGA.

El RDL 11/2021 establece en el apartado 2 del artículo 1, la prórroga de los ERTE por impedimentos en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la DA 1 del RDL 24/2020, de 26 de junio, en los siguientes términos:

"2. Asimismo, se entienden prorrogados los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y

protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, que se mantendrán vigentes, en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio administrativo.

No obstante, desde el 1 de junio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, resultarán aplicables a dichos expedientes los porcentajes de exoneración previstos en el apartado 3 de este artículo, para los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, o en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.”

Los **PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES** respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- El 100 % de la aportación empresarial devengada, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
- El 90 % si a 29 de febrero de 2020 la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta.

Estos porcentajes de exoneración resultarán de aplicación durante el período de cierre y hasta el 30 de septiembre de 2021 para:

- Empresas afectadas por un ERTE autorizado en base al apartado 2 de la DA 1 del RDL 24/2020, y prorrogados por el RDL11/2021 –**CPC 062**-.

Las exoneraciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

La declaración responsable –DR- sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando a través del Sistema RED por la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **Causa de la Peculiaridad de Cotización – CPC- 062-ERTE FM nueva restricción DA1 RDL 24/2020**, debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por impedimento.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se continuará efectuando a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir, B4 a B9, para suspensiones totales (B4), reducciones de jornada (B5), reincorporaciones totales (B6), reincorporaciones con reducción de jornada (B7), retorno a la suspensión total (B8) y retorno a una reducción de jornada (B9).

RDL 11/2021: ART.1.3. ERTE POR IMPEDIMENTO DE RDL 30/2020 Y RDL 2/2021. PRORROGA.

El RDL 11/2021 establece en el apartado 3 del artículo 1, la prórroga de los ERTE por impedimentos en el desarrollo de la actividad que hubiesen sido autorizados conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley 30/2020 y 2/2021:

"3. Los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, o en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio administrativo, resultándoles de aplicación las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, durante el período de cierre y hasta el 30 de septiembre de 2021."

Los **PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES** respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- El 100 % de la aportación empresarial devengada, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
- El 90 % si a 29 de febrero de 2020 la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta.

Estos porcentajes de exoneración resultarán de aplicación durante el período de cierre y hasta el 30 de septiembre de 2021 para:

- Empresas afectadas por un ERTE autorizado en base al artículo 2.1 del RDL 30/2020, y prorrogados por el RDL 11/2021 –**CPC 067**-.

- Empresas afectadas por un ERTE autorizado en base al artículo 2.1 del RDL 2/2021, y prorrogados por el RDL 11/2021 –**CPC 074**-.

Las exoneraciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando a través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción:

- **CPC 067-ERTE Impedimentos actividad Art.2.1 RDL 30/2020-**, o
- **CPC 074-ERTE Impedimentos actividad Art.2.1RDL 2/2021-**,

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por impedimento.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se continuará efectuando a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir:

- Si **CPC 067**: TIPO DE INACTIVIDAD C1 a C3, para suspensiones totales (C1), reducciones de jornada (C2) y reincorporaciones totales (C3).

Los valores C1 y C2 se deberán comunicar:

- Durante los periodos de suspensión total o reducción de jornada inicial, respectivamente, y
- Durante los periodos de retorno a una situación de suspensión total o reducción de jornada, respectivamente, en los términos existentes con anterioridad al reinicio total de la actividad identificada con el valor C3.

- Si **CPC 074**: TIPO DE INACTIVIDAD G7 a G9, para suspensiones totales (G7), reducciones de jornada (G8) y reincorporaciones totales (G9).

Los valores G7 y G8 se deberán comunicar:

- Durante los periodos de suspensión total o reducción de jornada inicial, respectivamente, y
- Durante los periodos de retorno a una situación de suspensión total o reducción de jornada, respectivamente, en los términos existentes con anterioridad al reinicio total de la actividad identificada con el valor G9.

RDL 11/2021: ART.1.4. ERTE POR LIMITACIONES DE RDL 30/2020 y RDL 2/2021. PRORROGA.

El RDL 11/2021 establece en el apartado 4 del artículo 1, la prórroga de los ERTE por limitaciones en el desarrollo de la actividad que hubiesen sido autorizados conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley 30/2020 y 2/2021:

"4. Los expedientes de regulación temporal de empleo por limitación al desarrollo normalizado de la actividad vigentes, basados en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, se prorrogarán automáticamente hasta el 30 de septiembre de 2021.

Las exoneraciones aplicables a estos expedientes, desde el 1 de junio de 2021, serán las siguientes:

a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, alcanzará el 85 %, 85 %, 75 % y 75 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021 alcanzará el 75 %, 75 %, 65 % y 65 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020."

Los PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- Para empresas que hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:

- * El 85 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
 - * El 85 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
 - * El 75 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
 - * El 75 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.
 - Para empresas que hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:
 - * El 75 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
 - * El 75 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
 - * El 65 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
 - * El 65 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.
- Las exoneraciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción:

- **CPC 068-ERTE Limitaciones Actividad Art.2.2 RDL 30/2020,-** o
- **CPC 075- ERTE Limitaciones a la actividad. Art.2 RDL 2/2021-**,

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por limitaciones.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir:

- Si **CPC 068**: TIPO DE INACTIVIDAD C7, C8, C9, D1, D2 y D3, para suspensiones totales (C7), reducciones de jornada (C8), reincorporaciones totales (C9), reincorporaciones con reducción de jornada (D1), retorno a la suspensión total (D2) y retorno a una reducción de jornada (D3).
- Si **CPC 075**: TIPO DE INACTIVIDAD H4 A H9, para suspensiones totales (H4), reducciones de jornada (H5), reincorporaciones totales (H6), reincorporaciones con reducción de jornada (H7), retorno a la suspensión total (H8), retorno a una reducción de jornada (H9).

RDL 11/2021: ART.2.1 ERTE POR IMPEDIMENTO O LIMITACIONES DE ACTIVIDAD. NUEVOS.

El apartado 1 del artículo 2 del RDL 11/2021, sobre ERTE por impedimentos o limitaciones de actividad, establece lo siguiente:

1. Las empresas y entidades afectadas por restricciones y medidas de contención sanitaria podrán solicitar un expediente de regulación de empleo por impedimento o limitaciones a la actividad en los términos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, a partir del 1 de junio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, salvo que les resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 siguiente.

El procedimiento y requisitos para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables en dichos supuestos serán los previstos en el citado artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en impedimento a la actividad, para los meses de junio a septiembre de 2021, serán los regulados en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en limitaciones a la actividad, para los meses de junio a septiembre de 2021, serán los previstos en el artículo 1.4.

Actuaciones en el ámbito de afiliación: Declaraciones responsables –DR- y comunicaciones

Las empresas, para poder beneficiarse de las exoneraciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del RDL 11/2021, deben:

1. Ver impedido o limitado el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, **a partir del 1 de junio de 2021 y hasta 30 de septiembre de 2021**, y
2. Tener autorizado un ERTE, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, y

3. Presentar ante la TGSS declaración responsable –DR- que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta DR debe presentarse:

- a) A través del Sistema RED, y
 - b) Respecto de cada código de cuenta de cotización –CCC-, y de cada uno de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y
 - c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.
4. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

Las DR, la forma de identificación de los trabajadores afectados y los porcentajes de exención serán los que constan a continuación.

DR 078 (nuevo): ERTES por IMPEDIMENTO iniciados a partir del 1 de junio de 2021.

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de impedimento al desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 078 – ERTE Impedimentos actividad Art.2 RDL 11/2021-** y debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por impedimento.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de la actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, les resulte, o no, de aplicación las exenciones previstas en este precepto.

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **J4:** SUSPENSIÓN TOTAL ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL 11/2021
- **J5:** SUSPENSIÓN PARCIAL ERTE IMPEDIM.ACTIVIDAD RDL 11/2021 –REDUCCIONES DE JORNADA-
- **J6:** TRABAJADOR con ACTIVIDAD TOTAL tras SUSPENSIÓN.IMPEDIM. ACT RDL 11/2021 –REINCORPORACIONES-

Los valores J4 y J5 se deberán comunicar:

- Durante los periodos de suspensión total o reducción de jornada inicial, respectivamente, y
- Durante los periodos de retorno a una situación de suspensión total o reducción de jornada, respectivamente, en los términos existentes con anterioridad al reinicio total de la actividad identificada con el valor J6.

Los **PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES** a los ERTE por IMPEDIMIENTO –CPC 078-, para los meses de junio a septiembre de 2021, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, durante el período de cierre y por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- El 100 % de la aportación empresarial devengada, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
- El 90 % si a 29 de febrero de 2020 la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta.

Las exoneraciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

DR 079 (nuevo): ERTES por LIMITACIONES iniciados a partir del 1 de junio de 2021.

La DR, respecto del mes en que se inicie la situación de limitación de que se trata, se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 079 –ERTE Limitaciones a la actividad. Art.2 RDL 11/2021-**, debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por limitaciones.
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE por limitaciones.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de la actividad se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, les resulte, o no, de aplicación las exenciones previstas en este precepto.

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **K1:** SUS. T. ERTE LIMIT.ACTIVIDAD RDL 11/21
- **K2:** SUS. P. ERTE LIMITAC. ACTIVIDAD RDL 11/21

Reinicio de la actividad:

- **K3:** TRAB.ACT.TOTAL SUSP.LIM.DES.ACT RDL 11/21
- **K4:** TRAB.ACT.PARC. SUSP.LIM.DES.ACT RDL 11/21

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores K3 o K4:

- **K5:** SUS.TOT>K3/K4 LIM.DES.ACT RDL 11/21
- **K6:** SUS.PAR> K3/K4 LIM.DES.ACT RDL 11/21

Los **PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES** a los ERTE por LIMITACIONES –CPC 079-, para los meses de junio a septiembre de 2021, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- Para empresas que hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:
 - * El 85 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
 - * El 85 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
 - * El 75 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
 - * El 75 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.
- Para empresas que hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:
 - * El 75 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
 - * El 75 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
 - * El 65 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
 - * El 65 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.

Las exoneraciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

RDL 11/2011: ART.2.2, 2.3 y 2.4 TRÁNSITO DE ERTE IMPEDITIVO A LIMITATIVO, y VICEVERSA.

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 del RDL 11/2021, sobre ERTE por impedimentos o limitaciones de actividad, establecen lo siguiente:

"2. Una vez constatada la concurrencia de alguna de las situaciones constitutivas de fuerza mayor a que se refiere el apartado anterior por parte de la autoridad laboral, mediante la correspondiente resolución estimatoria, expresa o por silencio administrativo, el paso de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa, como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, no requerirá la tramitación de un nuevo expediente de regulación temporal de empleo.

Sin perjuicio de lo anterior, resultarán aplicables, en cada momento, los porcentajes de exoneración correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa.

3. Las empresas cuya situación se viese modificada en los términos descritos en el apartado 2 deberán comunicar el cambio de situación producido, la fecha de efectos, así como los centros y personas trabajadoras afectadas, a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de las personas trabajadoras.

Las empresas que hayan comunicado dicho cambio de situación a la autoridad laboral, deberán presentar una declaración responsable ante la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, siendo dicha declaración responsable suficiente para la aplicación de los porcentajes de exención correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa en cada momento.

La autoridad laboral trasladará dicha comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos del desarrollo de aquellas acciones de control que se determinen sobre la correcta aplicación de las exenciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

4. Las previsiones de los apartados 2 y 3 resultarán aplicables, asimismo, cuando la resolución estimatoria de la autoridad laboral, expresa o por silencio administrativo, hubiese tenido lugar en aplicación de lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2, del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, cuando se produzca el paso de la situación de impedimento a otra de limitación en el desarrollo normalizado de su actividad, como consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas competentes, o viceversa."

A diferencia de la forma de identificar estos tránsitos entre ERTE impeditivos a limitativos, y viceversa, en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo, a partir del 1 de junio de 2021 debe presentarse la DR que corresponda a la nueva situación.

Es decir, la DR a presentar en función de la DR que tuviese con anterioridad al paso de una situación a otra, será la siguiente:

- | | |
|--|--|
| • CPC antes del cambio de situación: 067 | CPC después del cambio de situación: 068 |
| • CPC antes del cambio de situación: 074 | CPC después del cambio de situación: 075 |
| • CPC antes del cambio de situación: 078 | CPC después del cambio de situación: 079 |
| • CPC antes del cambio de situación: 068 | CPC después del cambio de situación: 067 |
| • CPC antes del cambio de situación: 075 | CPC después del cambio de situación: 074 |
| • CPC antes del cambio de situación: 079 | CPC después del cambio de situación: 078 |

RDL 11/2021: DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (DA 1). EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD.

La DA 1 del RDL 11/2021, establece lo siguiente:

"1. Se consideran empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad aquellas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 30 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

2. Quedarán exoneradas, entre el 1 de junio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en el siguiente apartado, las siguientes empresas:

a) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, según el apartado 1, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

b) Empresas a las que se refiere la letra a) anterior, que transiten, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

c) Empresas a las que se refieren las letra b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y aquellas a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, que sean titulares de un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que hubieran tenido derecho a las exenciones reguladas en las citadas disposiciones adicionales, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

d) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refieren las letras anteriores, o que formen parte de la cadena de valor de estas.

A tal efecto son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refieren las letras anteriores, aquellas a las que se haya reconocido tal consideración, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Asimismo quedarán exoneradas en las condiciones establecidas en esta disposición adicional las empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, hayan transitado, en los términos establecidos en el apartado 3.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en los términos establecidos en el apartado 2.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, o transiten, en el período comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en el artículo 3 de este real decreto-ley.

3. Las empresas indicadas en el apartado anterior quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras afectadas por el expediente de regulación temporal de empleo que reinicien su actividad a partir del 1 de junio de 2021, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en los términos de su artículo 4.2.a), y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de junio de 2021, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) El 95 %, de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto y septiembre de 2021, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) El 85 %, de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto y septiembre de 2021, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020.

4. Las empresas indicadas en el apartado 2 quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) El 85 % de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto de 2021, y 70 % de la devengada durante septiembre de 2021, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) El 75 % de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto de 2021, y 60 % de la devengada en el mes de septiembre de 2021, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

5. Las exenciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las medidas reguladas en los artículos 1 y 2 de este real decreto-ley. Asimismo, a estas empresas les resultará de aplicación el artículo 2.3, 4 y 6 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

6. Las exenciones previstas se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

7. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007."

Actuaciones en el ámbito de afiliación: DR y comunicaciones.

- **Empresas a las que se refiere la letra a) del apartado 2 de la DA 1:**

"a) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, según el apartado 1, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor".

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 069 –ERTE FM CNAE DA1º3.a) RDL30/20-** debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se continuará efectuando a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, es decir, D4 a D9, para suspensiones totales (D4), reducciones de jornada (D5), reincorporaciones totales (D6), reincorporaciones con reducción de jornada (D7), retorno a la suspensión total (D8) y retorno a una reducción de jornada (D9).

• **Empresas a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de la DA 1:**

"b) Empresas a las que se refiere la letra a) anterior, que transiten, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción".

La **DR (nueva)** sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se realizará través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción **CPC 080 (nuevo) -ERTE ETOP > FM CNAE DA1º apartado 2.b) RDL11/2021-** debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día en que se han iniciado los efectos del ERTE ETOP.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE ETOP.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva declaración responsable, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser posterior a la Fecha desde y estar comprendida en el mismo mes de dicha Fecha Desde.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad se realizará a través de los siguientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD.

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **K7:** SUSP.TOT.ERTE ETOP>FM CNAE RDL 11/2021
- **K8:** SUSP.PAR.ERTE ETOP>FM CNAE RDL 11/2021

Reinicio de la actividad:

- **K9:** TRAB.ACT.TOT.ERTE ETOP>FM CNAE RDL 11/2021
- **L1:** TRAB.ACT.PARC.ERTE ETOP>FM CNAE RDL11/2021

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores K9 ó L1.

- **L2:** SUS.TOT>K9L1 ETOP>FM CNAE RDL 11/2021
- **L3:** SUS.PAR>K9L1 ETOP>FM CNAE RDL 11/2021

• **Empresas a las que se refiere la letra c) del apartado 2 de la DA 1:**

"c) Empresas a las que se refieren las letras b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y aquellas a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, que sean titulares de un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, que hubieran tenido derecho a las exenciones reguladas en las citadas disposiciones adicionales, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor."

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se seguirá realizando través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando alguna de las siguientes opciones, según el caso:

- **CPC 071**- ERTE ETOP>FM CNAE DA1º3.b RDL 30/2020-: Se deberá presentar por las empresas que hubieran transitado, entre 01-10-2020 y 31-01-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL 8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.
- **CPC 072** –ERTE ETOP CNAE DA1º3.c RDL 30/2020-: Se deberá presentar por las empresas a las que se refiere el apartado c), titulares de un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.
- **CPC 076** – ERTE ETOP>FM CNAE DA1º2b RDL 2/2021-: Se deberá presentar por las empresas que hubieran transitado, entre 01-02-2021 y 31-05-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL 8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se continuará efectuando a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD ya establecidos para este tipo de situaciones, en función de la DR. Es decir:

- **CPC 071**: TIPO INACTIVIDAD E7, E8, E9, F1, F2 y F3, para suspensiones totales (E7), reducciones de jornada (E8), reincorporaciones totales (E9), reincorporaciones con reducción de jornada (F1), retorno a la suspensión total (F2) y retorno a una reducción de jornada (F3).
- **CPC 072**: TIPO INACTIVIDAD F4 a F9, para suspensiones totales (F4), reducciones de jornada (F5), reincorporaciones totales (F6), reincorporaciones con reducción de jornada (F7), retorno a la suspensión total (F8) y retorno a una reducción de jornada (F9).
- **CPC 076**: TIPO INACTIVIDAD I1 a I6, para suspensiones totales (I1), reducciones de jornada (I2), reincorporaciones totales (I3), reincorporaciones con reducción de jornada (I4), retorno a la suspensión total (I5) y retorno a una reducción de jornada (I6).

• **Empresas a las que se refiere la letra d) del apartado 2 de la DA 1:**

"d) Empresas a las que se prorroge automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refieren las letras anteriores, o que formen parte de la cadena de valor de estas.

A tal efecto son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refieren las letras anteriores, aquellas a las que se haya reconocido tal consideración, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Asimismo quedarán exoneradas en las condiciones establecidas en esta disposición adicional las empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, hayan transitado, en los términos establecidos en el apartado 3.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en los términos establecidos en el apartado 2.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, o transiten, en el período comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en el artículo 3 de este real decreto-ley".

La DR sobre la existencia y mantenimiento de estos ERTE se realizará través del Sistema RED, a través de la funcionalidad *Anotación Causas de peculiaridades de Cotización en CCC*, y dentro de ésta, a través de la opción *Anotación resto de Peculiaridades*, seleccionando alguna de las siguientes opciones, según el caso:

- **CPC 070** –ERTE FM CADENA VALOR DA1º3.a) RDL 30/2020-: se deberá presentar por las empresas titulares de un ERTE a los que hace referencia el primer párrafo de la letra d) del apartado 2 de la DA 1.
- **CPC 073** –ERTE ETOP>FM CADENA VALOR DA1º3.d) RDL 30/2020-: se deberá presentar por las empresas a las que se refiere el tercer párrafo del apartado d) que hubieran transitado, entre 01-10-2020 y 31-01-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.
- **CPC 077** –ERTE ETOP>FM CADENA VALOR DA1º2.d) RDL 2/2021-: se deberá presentar por las empresas a las que se refiere el tercer párrafo del apartado d) que transiten, entre 01-02-2021 y 31-05-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.
- **CPC 081 (nuevo)** –ERTE ETOP>FM CADENA VALOR DA1º2.d) RDL 11/2021-: se deberá presentar por las empresas a las que se refiere el tercer párrafo del apartado d) que transiten, entre 01-06-2021 y 30-09-2021, desde un ERTE por fuerza mayor en base al artículo 22 del RDL8/2020, a un ERTE basado en el artículo 23 del RDL 8/2020.

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR o, en su caso, el día en que se han iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser igual al último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

Para las DR 070, 073, 077 y 081, se deberá cumplimentar, además, al menos uno de los siguientes campos en función de la resolución de la autoridad laboral:

- CCC EMPRESA CADENA VALOR: Debe ser el CCC de la empresa de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la DR 070, 073, 077 u 081.
- DECLARACIÓN RESPONSABLE CNAE EMPRESA CADENA VALOR: campo de cumplimentación obligatorio si no se ha cumplimentado el campo CCC cadena de valor. Se deberá anotar el CNAE del sector de la actividad económica de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la declaración responsable 070, 073, 077 u 081.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentando los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el ERTE.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser posterior a la Fecha desde y estar comprendida en el mismo mes de dicha Fecha Desde.
- CCC EMPRESA CADENA VALOR: Debe ser el CCC de la empresa de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la DR 070, 073, 077 u 081.
- DECLARACIÓN RESPONSABLE CNAE EMPRESA CADENA VALOR: campo de cumplimentación obligatorio si no se ha cumplimentado el campo CCC cadena de valor. Se deberá anotar el CNAE del sector de la actividad económica de cuya cadena de valor sea integrante la empresa para la cual se presenta la declaración responsable 070, 073, 077 u 081.

La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación en función de la DR realizada. Es decir:

- **CPC 070:** TIPO INACTIVIDAD E1 a E6, para suspensiones totales (E1), reducciones de jornada (E2), reincorporaciones totales (E3), reincorporaciones con reducción de jornada (E4), retorno a la suspensión total (E5) y retorno a una reducción de jornada (E6).
- **CPC 073:** TIPO INACTIVIDAD G1 a G6, para suspensiones totales (G1), reducciones de jornada (G2), reincorporaciones totales (G3), reincorporaciones con reducción de jornada (G4), retorno a la suspensión total (G5) y retorno a una reducción de jornada (G6).
- **CPC 077:** TIPO INACTIVIDAD I7 a J3, para suspensiones totales (I7), reducciones de jornada (I8), reincorporaciones totales (I9), reincorporaciones con reducción de jornada (J1), retorno a la suspensión total (J2) y retorno a una reducción de jornada (J3).
- **CPC 081 (nuevo):** En este caso, la identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad se realizará a través de los siguientes valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- **L4:** SUS.T.ERTE ETOP>FM CAD VALOR RDL 11/2021
- **L5:** SUS.P.ERTE ETOP>FM CAD VALOR RDL 11/2021

Reinicio de la actividad:

- **L6:** TRAB.ACT.TOT.ETOP>FM CAD VALOR RDL 11/2021
- **L7:** TRAB.ACT.PARC.ETOP>FM CAD VALOR RDL 11/2021

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores L6 ó L7.

- **L8:** SUS.TOT> L6L7 ETOP>FM CAD VAL RDL 11/2021
- **L9:** SUS.PAR> L6L7 ETOP>FM CAD VAL RDL 11/2021

Los PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad, y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de junio de 2021, son los siguientes:

- Para empresas que hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020: el 95 % de la aportación empresarial devengada.

- Para empresas que hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020: el 85 % de la aportación empresarial devengada.

Las exenciones se aplicarán al abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Los PORCENTAJES DE EXONERACIÓN APLICABLES respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, son los siguientes:

- Para empresas que hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:

- * El 85 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
- * El 85 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
- * El 85 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
- * El 70 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.

- Para empresas que hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:

- * El 75 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2021.
- * El 75 % de la aportación empresarial devengada en julio de 2021.
- * El 75 % de la aportación empresarial devengada en agosto de 2021.
- * El 60 % de la aportación empresarial devengada en septiembre de 2021.

Las exenciones se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

RDL 11/2021. OTROS ASPECTOS

Renuncia expresa a ERTE -CPC 063-

La renuncia expresa al ERTE se podrá comunicar a través de la selección, dentro del Sistema RED, de la opción CPC 063 -Comunicación renuncia expresa a expediente de regulación de empleo-.

Se deberán cumplimentar los siguientes campos:

- o CCC
- o Fecha desde: Debe ser igual a la fecha de efectos de la renuncia.
- o Causa de peculiaridad de cotización de la renuncia: Dato opcional. Cuando para un mismo CCC se hayan realizado distintas DR por concurrir en el mismo distintos ERTE, se deberá cumplimentar el campo "Causa de peculiaridad de cotización de la renuncia" con el valor de la DR correspondiente al ERTE al que se renuncia. En el caso de que, concurriendo esta circunstancia, no se indique nada en este campo se considerará que se renuncia a todos los ERTE respecto de los que haya efectuado alguna DR previamente.

Renuncia expresa a exenciones por reparto de dividendos -CPC 064-

El apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto-ley 11/2021, establece que:

"Los límites y previsiones relacionados con reparto de dividendos a los que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2021, para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de la presente norma, a los que se apliquen las exoneraciones previstas en este real decreto-ley."

Se podrá presentar en los términos indicados en el BNR 16/2020, a través de la aplicación CASIA mediante el trámite "Renuncia Exenciones Reparto Dividendos" aportando en dicho trámite el formulario creado al efecto y que se encuentra publicado en la página web de la Seguridad Social en la siguiente ruta: *Inicio / Información útil / Sistema RED / CASIA: Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED / Documentación trámites CASIA y formulario casos Materia Técnica / Trámites de Afiliación.*

Se recuerda que la renuncia a exenciones ha de realizarse a nivel de empresa, por lo que, presentada la renuncia expresa a exenciones -CPC 064- para un CCC, se extenderán sus efectos sobre todos los CCC vinculados.

RDL 11/2021: ANOTACIÓN DE CPC Y TIPOS DE INACTIVIDAD

Cuando esté disponible la posibilidad de anotación de cualquier valor de TIPO DE INACTIVIDAD que afecte al periodo de liquidación de junio de 2021 se informará a través de los cauces de información habituales.

Por otra parte, como se produce habitualmente, transitoriamente no se podrán realizar variaciones o correcciones de cualquiera de los datos existentes en las altas en las que consten valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD

identificativos de situaciones de suspensión total, reducción de jornada, reincorporación total o parcial o retorno a situaciones de suspensión total o reducción de jornada, consecuencia de ERTE COVID, con efectos igual o posteriores a 1 de junio.

Dichas variaciones se podrán efectuar cuando esté disponible la anotación de los TIPO DE INACTIVIDAD para el periodo de liquidación de junio.

No obstante, para aquellas variaciones que deban comunicarse en este momento, y hasta cuando esté disponible la anotación de los datos indicados en los párrafos anteriores, como, por ejemplo, variaciones del dato de CTP, se debe proceder a comunicar una variación del campo correspondiente -CTP en el ejemplo- a la fecha que corresponda, sin dar contenido al campo TIPO INACTIVIDAD. Una vez esté disponible la posibilidad de anotación de los valores de TIPO DE INACTIVIDAD correspondientes a ERTE COVID, se podrá volver a anotar dicha inactividad.

ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES -CPC-, COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES -TIPO INACTIVIDAD y PORCENTAJES DE EXENCIÓN.

		062	067	068	069	070	071	072	073	074	075	076	077	078 *	079 *	080 *	081 *
TIPO INACTIVIDAD	SUSP. TOTAL	B4	C1	C7	D4	E1	E7	F4	G1	G7	H4	I1	I7	J4	K1	K7	L4
		A	A	B	D	D	D	D	D	A	B	D	D	A	B	D	D
	SUSP. PARCIAL	B5	C2	C8	D5	E2	E8	F5	G2	G8	H5	I2	I8	J5	K2	K8	L5
		A	A	B	D	D	D	D	D	A	B	D	D	A	B	D	D
	REINCORP.TOTAL	B6	C3	C9	D6	E3	E9	F6	G3	G9	H6	I3	I9	J6	K3	K9	L6
		-	-	-	C	C	C	C	C	-	-	C	C	-	-	C	C
	REINCORP.PARC.	B7	-	D1	D7	E4	F1	F7	G4	-	H7	I4	J1	-	K4	L1	L7
		A	-	B	CD**	CD**	CD**	CD**	CD**	-	B	CD**	CD**	-	B	CD**	CD**
	SUSP. TOTAL	B8	-	D2	D8	E5	F2	F8	G5	-	H8	I5	J2	-	K5	L2	L8
		A	-	B	D	D	D	D	D	-	B	D	D	-	B	D	D
	SUSP. PARCIAL	B9	-	D3	D9	E6	F3	F9	G6	-	H9	I6	J3	-	K6	L3	L9
		A	-	B	D	D	D	D	D	-	B	D	D	-	B	D	D

*Nuevas CPC: 078, 079, 080, 081; y Nuevos TIPOS INACTIVIDAD: J4 a J6, K1 a K9, y L1 a L9.

En la tabla anterior los códigos A, B, C y D identifican, para cada TIPO DE INACTIVIDAD que figura en la celda inmediatamente superior, el porcentaje de exención que resulta de aplicación en cada caso, según la descripción que figura a continuación:

A:

- Junio 2021: 100% Empr. < de 50 trab./ 90% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Julio 2021: 100% Empr. < de 50 trab./ 90% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Agosto 2021: 100% Empr. < de 50 trab./ 90% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Septiemb.2021: 100% Empr. < de 50 trab./ 90% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.

B:

- Junio 2021: 85% Empr. < de 50 trab./ 75% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Julio 2021: 85% Empr. < de 50 trab./ 75% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Agosto 2021: 75% Empr. < de 50 trab./ 65% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Septiemb.2021: 75% Empr. < de 50 trab./ 65% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.

C:

- Junio 2021: 95% Empr. < de 50 trab./ 85% Empr. 50 ó más trab. Aportación empresarial
- Julio 2021: 95% Empr. < de 50 trab./ 85% Empr. 50 ó más trab. Aportación empresarial
- Agosto 2021: 95% Empr. < de 50 trab./ 85% Empr. 50 ó más trab. Aportación empresarial
- Septiemb.2021: 95% Empr. < de 50 trab./ 85% Empr. 50 ó más trab. Aportación empresarial

D:

- Junio 2021: 85% Empr. < de 50 trab./ 75% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Julio 2021: 85% Empr. < de 50 trab./ 75% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Agosto 2021: 85% Empr. < de 50 trab./ 75% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.
- Septiemb.2021: 70% Empr. < de 50 trab./ 60% Empr. 50 ó más trab. Aportación art. 273.2 LGSS.

**En los supuestos en los que figuran dos de los anteriores códigos, resultan de aplicación ambos porcentajes de exención, uno de ellos por la parte de la jornada de trabajo suspendida y otro por la parte de la jornada de trabajo realizada.

El Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleado, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos establece, dentro de su Título II sobre *Medidas para la protección de los trabajadores autónomos, en sus artículos 5 a 9 y Disposición transitoria segunda, lo siguiente:*

“Artículo 5. Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.

1. A partir del 1 de junio de 2021, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que estuvieran de alta en estos regímenes y vinieran percibiendo el 31 de mayo alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las siguientes cuantías:

- a) 90 % de las cotizaciones correspondientes al mes de junio.
- b) 75 % de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- c) 50 % de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
- d) 25 % de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

Para que sean aplicables estos beneficios en la cotización los trabajadores autónomos deberán mantener el alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social hasta el 30 de septiembre de 2021.

2. La base de cotización, a efectos de la determinación de la exención, será la base de cotización por la que venía cotizando el trabajador autónomo antes de acceder a la prestación por cese de actividad.

3. La percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades será incompatible con la exención en la cotización establecida en este precepto.

4. La obtención de las exenciones contempladas en este precepto que resulten indebidas como consecuencia de la pérdida del derecho a las prestaciones de cese de actividad contemplada en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, dará lugar a la revisión de oficio por parte de la entidad u organismo competente.

5. Lo dispuesto en este precepto será de aplicación a los trabajadores autónomos que agoten las prestaciones a las que se refiere el artículo 6 de este real decreto-ley, a partir de la finalización de las exenciones a las que se refiere el apartado 4 de dicho artículo y hasta el 30 de septiembre de 2021

Artículo 6. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19.

1. A partir del 1 de junio de 2021, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, o mantengan por los mismos motivos la suspensión de su actividad iniciada con anterioridad a la fecha indicada, tendrán derecho a una prestación económica por cese de actividad de naturaleza extraordinaria, en los términos que se establecen en este precepto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al menos treinta días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde la suspensión de la actividad y, en todo caso, antes de la fecha de inicio de la misma cuando esta se hubiese decretado con anterioridad al 1 de junio de 2021.

b) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2. La cuantía de la prestación será del 70 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria por cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 %.

3. El derecho a la prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente, o desde el 1 de junio de 2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha.

4. Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopte la medida de cierre de actividad, o desde el 1 de junio de 2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha, hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida, o hasta el 30 de septiembre de 2021 si esta última fecha fuese anterior.

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en el apartado 9.

5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuyo actividad se haya visto afectada por el cierre, así como con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será, además, incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

6. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

7. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

8. La percepción de esta nueva prestación tendrá una duración máxima de cuatro meses, finalizando el derecho a la misma el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas o el 30 de septiembre de 2021, si esta última fecha fuese anterior.

El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

9. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo deberá solicitarse dentro de los primeros veintinueve días naturales siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad, o antes del 21 de junio cuando la suspensión de actividad se hubiera acordado con anterioridad al 1 de junio de 2021 y no se estuviera percibiendo la prestación extraordinaria contemplada en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

En el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud. En estos casos, el trabajador autónomo quedará exento de la obligación de cotizar desde el día que tenga derecho a percibir la prestación.

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizada la medida de cierre de actividad se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación, aplicándose el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social en todos sus términos.

10. En la solicitud de la prestación el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con alguno otro tipo de ingresos, debiendo constar, asimismo, el consentimiento de todos los miembros de la unidad familiar para el acceso a la información tributaria.

Para poder admitir a trámite la solicitud, el interesado deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, así como una autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

Artículo 7. Prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia.

1. A partir del 1 de junio de 2021, los trabajadores autónomos que a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero y no hubieran agotado los periodos de prestación previstos en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrán continuar percibiéndola hasta el 30 de septiembre de 2021, siempre que, durante el segundo y tercer trimestre de 2021, cumplan los requisitos que se indican en este precepto.

Asimismo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los trabajadores autónomos en los que concurran las condiciones establecidas en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y cumplan los requisitos que se contemplan en este artículo. El derecho a la percepción de esta prestación finalizará el 30 de septiembre de 2021.

2. El acceso a la prestación exigirá acreditar en el segundo y tercer trimestre de 2021 una reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50 % de los habidos en el segundo y tercer trimestre de 2019, así como no haber obtenido durante el segundo y tercer trimestre de 2021 unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 7.980 euros.

Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el segundo y tercer trimestre de 2019 y se comparará con el segundo y tercer trimestre de 2021.

En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, los trabajadores autónomos emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

3. Quien a 31 de mayo de 2021 viniera percibiendo la prestación contemplada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, solo podrá causar derecho a esta prestación si no hubiera consumido en aquella fecha la totalidad del periodo previsto en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4. El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de junio de 2021, si se solicita dentro de los primeros veintidós días naturales de junio, o con efecto desde el día primero del mes siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 1 de enero de 2022.

Para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.

5. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabaran de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios del ejercicio 2021, a partir del 1 de abril de 2022.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora o al Instituto Social de la Marina en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestre de 2019 y 2021.

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del primer, segundo y tercer trimestre de 2019 y 2021.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50 % de los habidos en el segundo y tercer trimestre de 2019, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a 4 dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 % al número medio diario correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019.

6. Comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que no cumplan los requisitos establecidos en este precepto.

La entidad competente para la reclamación fijará la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas que deberán hacerse sin intereses o recargo.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

7. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto, con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

8. En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2021, los límites de los requisitos fijados en este artículo se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad.

A estos efectos, el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

9. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los rendimientos netos computables fiscalmente durante el segundo y tercer trimestre del año 2021 superarán los umbrales establecidos en el apartado 2 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

10. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la prestación de cese de actividad podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena, siendo las condiciones aplicables en este supuesto las siguientes:

a) Los ingresos netos computables fiscalmente procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no podrá superar 2,2 veces el salario mínimo interprofesional. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional.

b) La cuantía de la prestación será el 50 % de la base de cotización mínima que le corresponda en función de la actividad.

c) Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

d) Será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores siempre que no contradigan lo dispuesto en este apartado.

Artículo 8. Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 7 de este real decreto-ley.

1. Los trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo anterior podrán acceder, a partir de 1 de junio de 2021, a la prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria prevista en este artículo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020.

No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

b) No tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia en el segundo y tercer trimestre de 2021 superiores a 6.650 euros.

c) Acreditar en el segundo y tercer trimestre del 2021 unos ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia inferiores a los habidos en el primer trimestre del 2020.

Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el primer trimestre de 2020 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el segundo y tercer trimestre de 2021 en la misma proporción.

2. La cuantía de la prestación será del 50 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta u otra prestación de cese de actividad, la cuantía de esta prestación será del 40 %.

3. En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

4. Esta prestación extraordinaria por cese de actividad podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2021 y tendrá una duración máxima de cuatro meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintidós días naturales de junio. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. La duración de esta prestación no podrá exceder del 30 de septiembre de 2021.

5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

6. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será, en todo caso, la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en los apartados 8 y 9 de este artículo.

7. Se extinguirá el derecho a la prestación si durante la percepción de la misma concurren los requisitos para causar derecho a la prestación de cese de actividad contemplada en el artículo 7 de esta norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado a solicitar la prestación correspondiente.

8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria en los términos establecidos, siempre que reúnan los requisitos para ello.

9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Para poder admitir a trámite la solicitud se deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, y autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

10. A partir del 1 de enero de 2022 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios relativos al primer trimestre de 2020 y los tres primeros trimestres de 2021.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020 y sus liquidaciones trimestrales (modelos 303), así como las liquidaciones del segundo y tercer trimestre del año 2021 (modelos 303).

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación de cada trimestre a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del año 2020, así como las autoliquidaciones del primer, segundo y tercer trimestre del año 2020. Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia, así como el límite de rendimientos netos, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado estas circunstancias siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 % al número medio diario correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

11. Al tiempo de solicitar la prestación, el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con algún otro tipo de ingresos.

12. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el primer y segundo trimestre de 2021 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 1 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

Artículo 9. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos de temporada.

1. A los efectos de este precepto se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los años 2018 y 2019 se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de siete meses en cada uno de los años referidos.

Se considerará que el trabajador autónomo ha desarrollado un único trabajo en 2018 y 2019 siempre que, de haber estado de alta en un régimen de seguridad social como trabajador por cuenta ajena, dicha alta no supere los ciento veinte días a lo largo de esos años.

2. Serán requisitos para causar derecho a la prestación:

a) Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de siete meses de cada uno de los años 2018 y 2019, siempre que ese marco temporal abarque un mínimo de dos meses entre los meses de junio y septiembre de esos años.

b) No haber estado en alta o asimilado al alta como trabajador por cuenta ajena en el régimen de Seguridad Social correspondiente más de sesenta días durante el segundo y tercer trimestre del año 2021.

c) No obtener durante el segundo y tercer trimestre del año 2021 unos ingresos netos computables fiscalmente que superen los 6.650 euros.

d) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

3. La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2021 y tendrá una duración máxima de cuatro meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintidós días naturales de junio. En caso contrario, los efectos quedarán fijados al día primero del mes siguiente de la presentación de la solicitud y su duración no podrá exceder del 30 de septiembre de 2021.

5. Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

6. Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

7. Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo, será incompatible con el trabajo por cuenta propia y con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre, cuando los ingresos que se perciban en el segundo y tercer trimestre del año 2021 superen los 6.650 euros.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será, asimismo, incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho, en las mismas condiciones, a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.

10. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de agosto de 2021.

Los efectos de la solicitud son los determinados en el apartado 4.

Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

11. A partir del 1 de enero de 2022 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2021.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 303 de declaración del segundo y tercer trimestre del año 2021. Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del primer, segundo y tercer trimestre del año 2021.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

12. El trabajador autónomo de temporada que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 30 de agosto de 2021 surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el apartado 2.c) con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

Disposición transitoria segunda. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad que vinieran percibiendo a 31 de mayo de 2021 la prestación contemplada en el artículo 5 o en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.

Los trabajadores autónomos que, a 31 de mayo de 2021, vinieran percibiendo la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad, como consecuencia de resolución de la autoridad competente, como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 contemplada en el artículo 5 o en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, podrán percibir la prestación prevista en el artículo 6 de este real decreto-ley durante el tiempo en que permanezca la actividad suspendida y hasta el último día del mes siguiente en el que se acuerde el levantamiento de las medidas o hasta el 30 de septiembre de 2021, si esta última fecha es anterior."

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Para la aplicación de las exenciones a las que se refiere el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2021 no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

Dichas exenciones se aplicarán a los trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del Régimen Especial de Trabajadores del Mar que a 31 de mayo de 2021 estuvieran de alta en el Régimen correspondiente, y vinieran percibiendo alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículo 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, del 26 de enero.

RDL 11/2021: ANEXO. RELACIÓN CÓDIGOS CNAE09 A LOS QUE SE REFIERE LA DA 1.

710	Extracción de minerales de hierro.
1419	Confección de otras prendas de vestir y accesorios.
1812	Otras actividades de impresión y artes gráficas.
1820	Reproducción de soportes grabados.
2051	Fabricación de explosivos.
2441	Producción de metales preciosos.
3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.
3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.
3316	Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles.
4634	Comercio al por mayor de bebidas.
4637	Comercio al por mayor de café, té, cacao y especias.
4932	Transporte por taxi.
4939	Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
5010	Transporte marítimo de pasajeros (2).
5030	Transporte de pasajeros por vías navegables interiores (2).
5110	Transporte aéreo de pasajeros.
5223	Actividades anexas al transporte aéreo.
5510	Hoteles y alojamientos similares.
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.
5530	Campings y aparcamientos para caravanas.
5590	Otros alojamientos.
5610	Restaurantes y puestos de comidas.
5630	Establecimientos de bebidas.
5813	Edición de periódicos.
5914	Actividades de exhibición cinematográfica.
7420	Actividades de fotografía.
7711	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.
7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos.
7729	Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.
7735	Alquiler de medios de transporte aéreo.
7911	Actividades de las agencias de viajes.
7912	Actividades de los operadores turísticos.
7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.
8219	Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina.
8230	Organización de convenciones y ferias de muestras.
9001	Artes escénicas.
9002	Actividades auxiliares a las artes escénicas.
9004	Gestión de salas de espectáculos.
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.
9321	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.
9329	Otras actividades recreativas y de entretenimiento.
9601	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.
9604	Actividades de mantenimiento físico.